



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002353-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1931-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : KARLA MARIA YDROGO VASQUEZ
ENTIDAD : TRANSPORTES METROPOLITANOS DE TRUJILLO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora KARLA MARIA YDROGO VASQUEZ contra la Resolución de Órgano Sancionador Nº 0002-2023-TMT/GG, del 13 de septiembre de 2023, emitida por la Gerencia General de TRANSPORTES METROPOLITANOS DE TRUJILLO, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Nº 002528-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala.*

Lima, 26 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución de Órgano Instructor Nº 002-2021-TMT/ORHH, del 25 de mayo de 2021¹, la Jefatura de Recursos Humanos de Transportes Metropolitanos de Trujillo, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora KARLA MARIA YDROGO VASQUEZ, en adelante, la impugnante. Le imputó haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil². La conducta atribuida en su calidad de Jefa de Contabilidad era, presuntamente, no haber revisado, supervisado ni observado las rendiciones que le fueran presentadas, permitiendo que los comisionados hicieran uso de comprobantes que no eran idóneos para la sustentación de viáticos.
2. El 7 de junio de 2021 la impugnante formuló su descargo.

¹ Notificada a la impugnante el 25 de mayo de 2021.

² **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo
 (...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. Con Resolución de Órgano Sancionador N° 010-2021-TMT/GG, del 26 de agosto de 2021, la Gerencia General de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de destitución.
4. El 20 de septiembre de 2021 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 010-2021-TMT/GG.
5. Mediante Resolución N° 002055-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 26 de noviembre de 2021, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, declaró la nulidad de todo el procedimiento por vulnerarse el debido procedimiento administrativo.
6. Con Resolución de Órgano Instructor N° 001-2022-TMT/ORRH, del 4 de enero de 2022, la Jefatura de Recursos Humanos de la Entidad inició nuevamente procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante imputándole la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057. Ello en razón a que como Jefa de Contabilidad no habría revisado, supervisado ni observado las rendiciones que le fueran presentadas, permitiendo que los comisionados hicieran uso de comprobantes que no eran idóneos para la sustentación de viáticos.
7. A través de la Resolución de Órgano Sancionador N° 0004-2022-TMT/GG, del 4 de octubre de 2022, la Gerencia General de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de destitución al hallarla responsable del hecho y la falta imputada.
8. El 21 de noviembre de 2022 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 0004-2022-TMT/GG.
9. Mediante Resolución N° 002528-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 25 de agosto de 2023, el Tribunal ratificó la decisión de la Entidad de declarar la responsabilidad administrativa disciplinaria de la impugnante por su actuar negligente, no obstante, declaró la nulidad de la Resolución de Órgano Sancionador N° 0004-2022-TMT/GG porque la sanción por la que se optó (destitución) no estaba justificada en función a los criterios de graduación recogidos en la Ley N° 30057.
10. En cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal, el 13 de septiembre de 2023 la Gerencia General de la Entidad emitió la Resolución de Órgano Sancionador N° 0002-2023-TMT/GG³, imponiendo a la impugnante la sanción de destitución en mérito a las razones allí expuestas.

³ Notificada a la impugnante el 13 de septiembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

11. Con escrito presentado el 4 de octubre de 2023, ampliado el 5 de octubre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 0002-2023-TMT/GG, solicitando que esta sea revocada o declarada nula, en mérito a lo siguiente:
 - (i) El acto impugnado contiene errores de hecho y de derecho.
 - (ii) La potestad disciplinaria ha prescrito.
 - (iii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad.
 - (iv) Los comprobantes de pago eran válidos.
 - (v) No debe ser sancionada.
12. Con Oficio N° 0301-2023-TMT/GG la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.
13. Mediante Oficios N° 005417-2024-SERVIR/TSC y 005418-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

14. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

15. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
16. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para

⁵ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁸ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

17. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

18. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
19. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

20. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil¹¹ se aprobó un nuevo régimen del servicio civil. En el Título V de dicha ley se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el cual se aplicaría a la entrada en vigencia de la norma reglamentaria sobre la materia¹².
21. Es así como, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual estableció¹³ que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, **a partir del 14 de septiembre de 2014**.

¹¹Publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”.

¹²**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹³**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

22. En concordancia con lo anterior, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron precisiones respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057. En el numeral 4.1 se indicó que resultaba aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057¹⁴.
23. Es por ello por lo que, **a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 a todos los servidores y ex servidores comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, y la Ley N° 30057**, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal¹⁵.
24. Cabe señalar que la aplicación de dicho régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe hacerse tomando en cuenta el momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo con los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Uno de estos es: *Los*

¹⁴Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

¹⁵Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

25. Así las cosas, se ha verificado que la impugnante se encuentra sujeta al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y que los hechos imputados ocurrieron con posterioridad al 14 de septiembre de 2014. Entonces, es aplicable al presente caso el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057.

Sobre los argumentos del recurso de apelación

26. Del tenor del recurso de apelación sometido a análisis se advierte que la impugnante invoca la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria y cuestiona la tipificación de los hechos, así como la determinación de su responsabilidad sobre el hecho imputado.
27. Al respecto, se debe indicar que **este cuerpo Colegiado ya se ha pronunciado sobre tales aspectos**. Efectivamente, en la Resolución N° 002528-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 25 agosto de 2023, esta Sala evaluó si la Entidad había iniciado el procedimiento disciplinario dentro del plazo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, constatando que la potestad disciplinaria no había prescrito, pues, la Entidad inició el procedimiento de manera oportuna. Tal análisis está claramente desarrollado en los considerandos 28 a 42, apartado: De la oportunidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
28. Igualmente, en los considerandos 43 a 49 de la Resolución N° 002528-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala este Tribunal evaluó la tipificación del hecho que había sido imputado a la impugnante, verificando que el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 fue vinculado con las funciones que le correspondían a esta, recogidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, descartándose de esa manera algún vicio de tipicidad.
29. Finalmente, en los considerandos 50 a 61 de la resolución antes citada se evaluó si estaba acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria de la impugnante en la falta antes mencionada, concluyéndose: *"es posible, a criterio de esta Sala, ratificar el ejercicio disciplinario de la Entidad, declarando la responsabilidad administrativa de la impugnante, quien en calidad de jefa de la Oficina de Contabilidad fue negligente en el desempeño de sus funciones, toda vez que habría aceptado los comprobantes de pago sin advertir los defectos presentados, así como,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

por omitir exigir la presentación de documentos sustentatorios para la rendición de cuentas, incumpliendo lo dispuesto en la Directiva".

30. En esa medida, **no corresponde efectuar una reevaluación de la decisión adoptada por este Tribunal en la Resolución N° 002528-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala**, del 25 agosto de 2023, sino, determinar si la Entidad dio cumplimiento a esta en sus propios términos.
31. Así las cosas, vemos que la Entidad ha impuesto a la impugnante la sanción de destitución al considerar que es el castigo que guarda adecuada proporción con la gravedad de la falta que ha cometido, a partir de la evaluación de 4 criterios: la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos, su especialidad, la continuidad en la comisión de la falta y sus antecedentes.
32. En cuanto al criterio referido a la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC se aclaró que para aplicar este criterio necesariamente debe haber una **afectación producida**, la cual, además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.
33. En ese sentido, el órgano sancionador ha identificado en el acto impugnado que el actuar negligente de parte de la impugnante afectó los recursos financieros de la Entidad, generando el egreso sin justificación de S/ 1861.70 soles, lo cual intensifica la gravedad de su conducta.
34. Respecto al criterio vinculado con el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC se explicó que se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. En esa medida, se advierte que la impugnante tenía experiencia y conocimientos, ya que es de formación contadora pública y ocupaba el cargo de Jefa de Contabilidad, pero, aun así, no actuó de manera diligente en el desempeño de su función. En la Resolución N° 002528-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, se delimitó que era *"la encargada de supervisar las rendiciones de cuentas que presenten los comisionados en el plazo aprobado, se encarga de llevar el control de los viáticos otorgados y de la revisión de la rendición de cuenta documentada, dando su conformidad para el respectivo trámite, aprobación, teniendo potestad de realizar observaciones pertinentes de acuerdo a las Directivas y Normas de Control vigentes"*. Sin embargo, pese a su especialidad, no cumplió de manera adecuada tal labor, lo que resulta gravoso.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

35. Sobre el criterio de la continuidad en la comisión de la falta, en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC se aclaró que este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de **varios hechos consecutivos** en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, **forman parte de la unidad de acción ideada** por el infractor. En esa medida, este cuerpo Colegiado no comparte lo expuesto por la Entidad respecto a que se hubiera configurado el criterio en cuestión, en tanto, la falta imputada supone un desempeño negligente, descuidado, desinteresado de las funciones, por lo que no media intencionalidad en el sujeto infractor. Entonces, no puede afirmarse que hubiera un plan preconcebido o una idea de parte de la impugnante de ejecutar varias acciones con un único fin.
36. Finalmente, la Entidad ha considerado los antecedentes de la impugnante. Al respecto, en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC se indicó que *"debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación, de conformidad con lo señalado en el considerando 66"*. El referido considerando 66 expresaba que *"para evaluar la configuración de la reincidencia se atiende a la sanción precedente que tuviese el servidor por la comisión de la misma falta, si dicha sanción precedente ya ha sido objeto de rehabilitación¹⁶ automática no podría ser considerada para otorgar la condición de reincidente al servidor"*.
37. En ese sentido, la Entidad consideró en su análisis la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones que había sido impuesta a la impugnante el 24 de noviembre de 2021, por un lapso de trescientos sesenta y cinco (365) días, por haber actuado negligentemente en su actuar como Jefe de Contabilidad. Es decir, se consideró que se había impuesto previamente a la impugnante la sanción de suspensión por el máximo tiempo posible, por la misma conducta negligente.
38. Este último criterio, a consideración de este cuerpo Colegiado, es relevante en el presente caso dado que la impugnante ya habría sido sancionada de manera drástica por un actuar negligente previo; con lo cual, lo que correspondería a la luz de los hechos sería apartarla de la función pública al ser insostenible mantener su vinculación con la Entidad. Así pues, debe confirmarse la sanción de destitución

¹⁶La rehabilitación opera automáticamente una vez vencido el plazo de la vigencia de la sanción disciplinaria, sin que sea necesario presentar solicitud alguna, en concordancia con ello, habiendo sido rehabilitadas automáticamente las sanciones, estas no pueden constituir "precedente o demérito para el servidor civil".





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

impuesta, a fin de evitar que la impugnante cometa futuras faltas. Recordemos que esta es la finalidad de las sanciones, como se indicó en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

39. Por consiguiente, este Tribunal concluye que en esta oportunidad la Entidad ha brindado razones que justifican la imposición de la sanción de destitución, conforme se le ordenó en la Resolución N° 002528-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 25 de agosto de 2023; por lo que el acto impugnado debe ser confirmado.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora KARLA MARIA YDROGO VASQUEZ contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 002-2023-TMT/GG, del 13 de septiembre de 2023, emitida por la Gerencia General de TRANSPORTES METROPOLITANOS DE TRUJILLO, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 002528-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala; por lo que se CONFIRMA la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora KARLA MARIA YDROGO VASQUEZ y a TRANSPORTES METROPOLITANOS DE TRUJILLO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a TRANSPORTES METROPOLITANOS DE TRUJILLO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 11 de 12





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L17/PT2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 12 de 12

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

